

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS230/1
G/L/448
G/SG/D17/1
23 de abril de 2001
(01-2020)

Original: español

CHILE - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS EN LO QUE RESPECTA AL AZÚCAR

Solicitud de celebración de consultas presentada por Colombia

La siguiente comunicación, de fecha 17 de abril de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Colombia a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de mi Gobierno me permito solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

El 27 de febrero de 1995, se dirigió por el Gobierno de Chile a la Secretaría de la OMC una comunicación en la que informaba que ese país no tenía vigente legislación para la aplicación de salvaguardias. Dicha comunicación fue notificada por la Secretaría a los Miembros el 26 de abril de 1995 en el documento G/SG/N/1/CHL/1.

El 24 de agosto de 1999, se publicó la notificación G/SG/N/1/CHL/2 mediante la cual el Gobierno de Chile remitió su nueva legislación relativa a la investigación e imposición de medidas de salvaguardia.

El 7 de febrero de 2000, en el documento G/SG/N/8/CHL/1 la Secretaría de la OMC publicó la comunicación enviada por el Gobierno de Chile mediante la cual notificó la constatación de existencia de daño grave y su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de varios productos, entre los cuales cabe destacar azúcar 17.01.11.00, 17.01.12.00, 17.01.91.00, 17.01.99.00.

El 10 de febrero de 2000, la OMC publicó como documento G/SG/N/8/CHL/1/Suppl.1, una copia del Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 9 del 20 de enero de 2000 publicado en el Diario Oficial de Chile el día sábado 22 de enero de 2000 mediante el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas a las importaciones de azúcar y otros productos, consistente en una sobretasa *ad valorem* determinada de acuerdo con la legislación chilena.

Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2000 se publicó por la Secretaría el documento G/SG/N/10/CHL/1/Suppl.2 mediante el cual Chile notificó que había decidido acoger la solicitud de prórroga por un año más de dichas medidas de salvaguardia. Con posterioridad, el 27 de noviembre, mediante documento G/SG/N/10/CHL/1/Suppl.2/Corr.1 se aclaró que el Gobierno de Chile estaba estudiando la posibilidad de extender las medidas.

./.

El 22 de diciembre del año 2000, mediante el documento G/SG/N/14/CHL/1, Chile notificó la prórroga de la medida de salvaguardia, comunicando que el 25 de noviembre del año 2000 se publicó el Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 349.

De otra parte, Chile notificó su propósito de modificar ciertas concesiones incluidas en su Lista VII a las subpartidas 17.01.11.00, 17.01.12.00, 17.01.91.00 y 17.01.99.00.

El 26 de enero de 2001, el Gobierno de Colombia manifestó su interés sustancial en la negociación de concesiones de conformidad con el artículo XXVIII para los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 17.01.11.00 y 17.01.99.00 que corresponden a azúcar de caña en bruto y las demás entre las cuales se encuentra el azúcar refinada.

El 14 de marzo el Gobierno de Chile informó que reconocía a Colombia la calidad de Miembro con interés sustancial para azúcar de caña en bruto clasificada por la subpartida arancelaria 17.01.11.00. Igualmente manifestó que de acuerdo con las estadísticas disponibles al momento de realizar la notificación, Colombia no calificaría como proveedor con interés sustancial para los productos clasificados por la subpartida 17.01.99.00 (Los demás).

El Gobierno de Colombia considera que las medidas adoptadas por la República de Chile sobre azúcar, serían incompatibles con sus obligaciones contraídas bajo las siguientes disposiciones:

1. Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Artículos II, XIX y XXVIII del GATT de 1994.
3. Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las Directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980 como Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII.

En opinión del Gobierno de Colombia, las medidas adoptadas por Chile en su conjunto o de manera aislada, anulan o menoscaban las ventajas que tendría Colombia de acuerdo con las disposiciones mencionadas.

El Gobierno de Colombia se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el curso de las consultas.

En este orden de ideas, la República de Colombia solicita a la República de Chile la celebración de las consultas planteadas conforme al artículo XXII del GATT de 1994, y queda a la espera de la respuesta de las autoridades de Chile a la presente solicitud y el establecimiento de fecha y lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas.

El presente documento sustituye en su integridad mi comunicación del pasado 15 de marzo publicada por al Secretaría como documento WT/DS228/1.
